

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699201900467

Acusado: Wilson Javier Díaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cund/marca, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Wilson Javier Diaz Barahona fue acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Julieth del Pilar Garnica Ramírez, pero, se acogió a la figura del preacuerdo el que la Fiscalía verbalizó. Verificado y aprobado el mismo, se procede al dictado del fallo condenatorio anunciado, conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

El día 16 de octubre de 2019 sobre las horas del mediodía, Wilson Javier arribó a su vivienda de la calle 14 número 2A-60 del Barrio Altamira del municipio de Zipaquirá, reclamándole a su compañera Julieth del Pilar por hechos ocurridos con los hijos de la inquilina de su mamá a lo cual, la mujer le replicó que no había pasado nada, sin embargo, aquel la agredió verbalmente y acto seguido, la emprendió a golpes con sus manos en el rostro lo que le determinó una incapacidad penal definitiva de 12 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

WILSON JAVIER DIAZ BARAHONA, Es hijo de Miguel Ángel Diaz y María Lucila Barahona, natural de Nemocón Cundinamarca donde nació el día 6 de marzo de 1981, con 40 años de edad, con 5 de primaria de oficio prestamista e identificado con cédula de ciudadanía número 80.547.854 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.76 de estatura, piel trigueña, cabello negro, frente mediana, ojos medianos café, cejas arqueadas, medianas, nariz dorso recto, base media, boca mediana labios medianos, mentón redondo, cuello medio y como señal particular registra tatuajes en ambos brazos.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Díaz Barahona en presencia de su defensor el día 12 de abril de 2021 en la que se le acusaba como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 cargo frente al cual, decidió no allanarse, sin embargo, ad portas de celebrarse la audiencia concentrada ante este despacho, la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por Wilson Javier Diaz Barahona con la Fiscalía en presencia de su defensor, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada a título de autor y en modalidad dolosa la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima -12 días sin secuelas- y, artículo 119 de la obra en cita, que se agrava por ostentar la víctima la condición de mujer, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en adelantarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Con la denuncia formulada por Julieth del Pilar Garnica Ramírez se termina un ciclo de violencia en su vida de pareja pues el hecho del 16 de octubre de 2019 que permitió el inicio de esta investigación por el delito de violencia intrafamiliar se convirtió en el detonante toda vez que ya venía siendo objeto de maltratos por su cónyuge y peor aún, en presencia de sus dos hijas fruto de la relación, a las

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

cuales el día de los hechos Diaz Barahona se vanagloriaba con la utilización de palabras soeces de agredir a su pareja. Sin embargo, ese temor de la mujer en denunciar explica la dependencia a un hombre cuyo machismo no le deja enfrentar las situaciones del diario vivir convirtiéndose en parte del problema y no de la solución en su relación matrimonial.

Fue Diaz Barahona, el causante de la desintegración de su núcleo familiar porque además de la razón ya dada y su falta de intolerancia lo llevó frente a un hecho simple, a generar todo un conflicto que culmino en el maltrato verbal, ofensivo, y denigrante de la condición de mujer de su esposa y aún peor, pasando a los golpes lo cual quedó documentado.

La Corte Constitucional en fallo T-878 de 2014 expresó:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Este concepto, debiera permitir a los agresores que se enfrentan a un proceso penal a tomar conciencia de los errores que se cometen con sus parejas más aún, cuando la fiscalía ha accedido con el aval de la víctima a negociar, que como integrante de una sociedad no puede convertirse en un hombre que discrimina a las mujeres porque con ellas es que finalmente se construye familia, se logra una descendencia y en ese propósito para el caso de Díaz Barahona, debe convertirse en ejemplo para sus hijas ya que demostró que no pudo mantener una relación con la madre de estas.

Y es que en el hogar de los Díaz Garnica, se venía gestando desde hacía varios años, un ambiente bastante difícil en el que la constante era antes que la comunicación, el maltrato verbal y físico y en ese proceso en el que se discrimina, se maltrata de obra generando en la mujer un sentimiento que afecta su dignidad, y los golpes, que no sólo dejan vestigios en su cuerpo y en su salud sino que a su vez contribuyen a la pérdida de confianza y autoestima no puede ser para siempre, todo ello lleva a la mujer a tomar decisiones encaminadas a recuperar su dignidad y el valor que ella tiene como tal en todos los campos en que está llamada a desenvolverse, por ello cerró ese círculo de violencia terminando una relación tóxica que no contribuía con su autoestima.

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Este comportamiento descrito por Díaz Barahona es una clara muestra de discriminación contra su compañera e indudablemente una forma de violencia de género, de cara a lo cual precisamente las altas Cortes y el estado colombiano a través de las convenciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad sólo por citar dos, la Belén do Pará y la Cedaw han fijado criterios con los que se busca erradicar toda forma de violencia contra la mujer y el legislador, a través de la institucionalización del delito de violencia intrafamiliar que consagra en el artículo 229 del C. Penal, ha incrementado las penas y hasta le ha puesto límites a los sustitutos penales a fin de que se entienda de una vez por todas, que los infractores que asumen comportamientos que signifiquen perpetuar estructuras de dominación y maltrato frente a la mujer y dentro del hogar, deben ser sancionados con todo el rigor.

De igual forma se entiende las razones por las cuales la Corte Constitucional ha fijado criterios diferenciadores de género¹ esto es, para que sean tomados en cuenta por los juzgadores al momento de definir la situación jurídica de los infractores de éste delito, pues a través de ellos, entendemos que no todos los casos son iguales y menos, tuvieron su génesis en los mismos motivos, y de ahí la necesidad de que se investiguen con mayor severidad estos comportamientos para no generar impunidad y, también para reconocer que la mujer ha logrado un espacio significativo en la sociedad desde que se le ha reconocido que como persona se encuentra en plano de igualdad con el hombre y que vivimos en una generación que está en contra de estereotipos que le asignaban a la mujer actos de sumisión y obediencia en el hogar y que ahora es un ser con derechos.

Todas las situaciones de maltrato y agresión que se deriven de una relación con ese marcado criterio desueto, conllevan al amparo de los derechos de las mujeres violentadas y, a su empoderamiento, en este caso, no ha sido la excepción, pues es evidente, que Wilson Javier Díaz Barahona el día 16 de octubre del año 2019 no tuvo el mínimo aprecio y menos respeto por su compañera para haberle permitido las explicaciones frente a unos hechos que ocurrieron previamente con los hijos de la inquilina de la madre de ella asegurando que Julieth tenía una relación con uno de ellos; pues de esa manera, seguramente no se hubiese llegado al extremo de golpearla y lanzarle palabras ofensivas escenario en el que pudo más su ego, para arremeter en su contra. Ha de entender Díaz Barahona, que la existencia de unas hijas los mantendrá en comunicación permanente para cumplir el rol de padres y que, en esa medida, si llegare a cometer comportamiento similar implicará que su situación tenga consecuencias graves como se le explicó por la Fiscalía incluso en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y éste despacho, cuando verificó la negociación surtida.

Precisamente la existencia de prueba significativa esto es, la documental que da cuenta de las lesiones sufridas en el cuerpo y salud de Julieth del Pilar Garnica

¹ “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Ramírez, con la prueba técnica practicada por el legista que le otorgó 12 días de incapacidad por fortuna, sin secuelas y, las manifestaciones de la propia ofendida al referir que ya en otras oportunidades había sido objeto de maltrato por el acusado debido a su carácter impulsivo y de descontrol por los celos que lo caracterizan, lo que igual el ente represor probó con las sendas denuncias que registra en contra Díaz Barahona que aportara y entre otras, por delito similar al investigado dejan ver que el hecho no es aislado y, de todos modos llevó al acusado con la asistencia de su defensor a buscar a través del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí, que se verbalizara por la fiscal de conocimiento la negociación con el que se entendieran cumplidos los fines que ha fijado el legislador frente al instituto jurídico del preacuerdo pues así, asumió la responsabilidad a título de autor por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de reconocérsele los efectos punitivos del delito de lesiones personales que correspondió al previsto en el artículo 111, 112 inciso 1 del código Penal en la medida en que la lesión que se le causó a la víctima, no generó incapacidad penal superior a 30 días.

Desde luego, que se conservó el agravante que en similares condiciones contiene el delito contra la familia y que el legislador previó para las lesiones personales y es específicamente el de la condición de mujer por el hecho de serlo pues las razones que dieron lugar como ya se acotó a este caso, fue con ocasión a una pauta cultural de discriminación a la que se le sometió a Julieth del Pilar por parte del acusado, para quien la mujer le debe obediencia, sumisión.

Ello también para significar que la aprobación del preacuerdo por parte de este despacho no es sinónimo de impunidad pues de todos modos se ha verificado atendiendo al cumplimiento de las finalidades contenidas en el artículo 348 del C. de P.P., que no sólo resulta beneficiado el procesado al emitírsele una sentencia con los efectos de un delito menor sino también la víctima pues ve como en su caso se hace justicia porque se impone un castigo al infractor de la ley penal y que propicia para ella, el cumplimiento de sus derechos a la verdad y a la reparación económica que se hiciera por el procesado en la suma de tres millones de pesos y con el ofrecimiento del perdón público y de no repetición frente a lo cual manifestó la víctima encontrarse satisfecha.

Por ello, cree firmemente esta instancia no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo porque si bien existen criterios de género trazados por la Corte Constitucional para hacer entender las razones por las cuales una persona maltrata a una mujer y los fundamentos que existen para reivindicar su lugar en la sociedad y en la familia, de todos modos el procesado ha dado muestras de arrepentimiento cuando reconoció que el ambiente de violencia, de drogas, en el que se ha desarrollado pudo contribuir a su forma de actuar aun cuando como lo recabó la funcionaria fiscal y el apoderado de víctimas, ello no tiene justificación alguna, pero por lo menos ha de concientizarse en lo que puede significar en lo jurídico su situación, las consecuencias de haberse adelantado el proceso por el cause normal cumpliendo todas sus etapas y, en fin de llegar a repetirlo.

Además verificó esta instancia previo la explicación al procesado Wilson Javier, de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de sus derechos consagrados en

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal que corresponde establecer a esta instancia.

Y de otro lado, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no deja duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada pues efectivamente hubo un maltrato físico y psicológico en contra de quien fuera su cónyuge aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, concretamente, con la denuncia formulada por Julieth del Pilar Garnica Ramírez en su condición de víctima y, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal provisional de 12 días sin secuelas.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero se insiste con efectos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 y 119 como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad, la misma que aceptó voluntariamente a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose Díaz Barahona de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque su actuar fue doloso y antijurídico esto último porque vulneró el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

La sanción a imponer a Wilson Javier Diaz Barahona será el resultado de tomar la punibilidad del delito lesiones personales que se preacordó en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa, que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión y por ello los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa obliga a partir del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

La Fiscalía si bien sostuvo que el procesado no registra antecedentes judiciales, sí señaló la existencia de sendas denuncias por delito similar de lo cual echa mano coadyuvada por el Representante de Víctimas a fin de que este despacho no los ignore teniendo en cuenta el enfoque de género que debe estar presente también en la pena. De tal manera que es cierto, aunque no existe antecedente judicial vigente contra Díaz Barahona, realmente esas denuncias permiten entrever y confirmar lo que se anunció por la víctima y es que venía siendo maltratada, cosificada desde hace mucho tiempo por su esposo y, la existencia del preacuerdo, no puede desconocer que estamos en presencia de un delito grave por las implicaciones que al interior de la familia comporta este punible pues es el desconocimiento de los derechos de una mujer y frente a la que había perpetuado el acusado estructuras de dominación y maltrato y que el mismo Díaz Barahona ha reconocido que cometió y ese sólo hecho, nos lleva a tener en cuenta también la intensidad dolosa de su actuar pues simplemente buscaba imponer su autoridad vulnerando los derechos de Julieth del Pilar.

Por consiguiente, no es posible atender a la solicitud de la defensa de partir del estricto mínimo y en cambio, consideramos que se hace necesario tomar el máximo de la pena del primer cuarto a fin de que obre como pena principal esto es, Cuarenta y dos 42 meses de prisión que se impone a Diaz Barahona como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud de la negociación aprobada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Díaz Barahona la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

De cara a los subrogados y sustitutos penales merece previamente de esta instancia y a efectos de dar respuesta a las inquietudes de la Representación de víctimas sobre el particular, partir del hecho de que si bien es cierto la Corte Suprema de justicia ha señalado que para la concesión de los subrogados y sustitutos penales cuando estemos frente a un preacuerdo y/o negociación, debe tomarse el delito base es decir, en este caso, el delito de violencia intrafamiliar agravada y no el delito contra la integridad personal, se aparta de manera respetuosa esta juzgadora de tal criterio de un lado, porque considera que no se trata de un criterio estricto y pacífico de la Corte por lo menos no en materia de delitos contra la familia.

Pero el sustento de este despacho se encamina a sugerir que el delito de violencia intrafamiliar no puede mirarse con el mismo rasero de otros delitos atendiendo al hecho de que el legislador tutela con este, el bien jurídico de la familia siendo los operadores judiciales los llamados en corresponsabilidad a fin de que ese núcleo familiar que si bien se resquebrajó entre los cónyuges no ocurre lo mismo con los hijos procreados en esa relación, que necesitan de ambos padres para asegurar un desarrollo armónico e integral, que por política criminal la respuesta efectiva no

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

debe ser necesariamente la privación de la libertad del infractor como lo indicó la defensa porque puede resultar menoscabándose o en peligro el interés superior de las menores en este caso de dos niñas frente a las cuales el procesado está llamado a responder en las condiciones del artículo 44 de la constitución política para garantizar esos derechos consagrados en éste canon entre otros, a la alimentación y, a tener una familia y no ser separada de ella.

Además, cuando se preacuerda se aspira es que el delito que se negocia o la pena del delito a negociar debe asimismo tomar sus efectos y consecuencias en la aplicación de los subrogados y/o sustitutos penales, como lo ha entendido el Tribunal Superior de Cundinamarca².

Entonces, si es así, significa que efectivamente el delito de lesiones personales no estaría dentro del listado del artículo 68^a del Código Penal lo que da vía libre para la concesión de la suspensión condicional de la pena, atendiendo además que los otros requisitos que consagra el artículo 63 del C. Penal, se satisfacen porque en lo objetivo, la pena principal de prisión impuesta a Díaz Barahona -42 meses-, no ha superado los 48 meses a los que alude la norma y, aunque existen anotaciones contra el procesado ninguna de ella tiene carácter de sentencia condenatoria, aspectos que son los únicos que se deben analizar para analizar el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

Al reunirse entonces las exigencias contenidas en la norma que refiere al subrogado en mención se otorga a Díaz Barahona la suspensión condicional de la pena con un período de prueba equivalente al mismo término de la sanción principal impuesta -42 meses -, periodo dentro del cual deberá cumplir el beneficiado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria y con la suscripción de caución prendaria a ordenes de éste despacho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para lo cual se ha atendido que el procesado cuenta con una actividad económica y lo cual deberá cumplir dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el pago de perjuicios por la suma de tres millones de pesos y el ofrecimiento de perdón público por Díaz Barahona a Julieth del Pilar Garnica Ramírez en la respectiva audiencia de verificación del preacuerdo aceptado por aquella, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

OTRAS DETERMINACIONES

² Sentencia segunda instancia radicado 2589960006992015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018 M.P. Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000699201900467

Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Solicitó el Representante de victimas la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue a DIAZ BARAHONA como quiera que el comportamiento que adelantó en contra de Julieth del Pilar Garnica Ramírez con ocasión de este proceso lo hizo precisamente siendo espectadoras de ello, sus menores hijas, a las que él mismo llamó para que vieran como golpeaba físicamente a la progenitora y con un ítem adicional, con utilización de lenguaje soez que denigra la condición y dignidad de las mujeres que para este despacho igual resulta a todas luces reprochable por las consecuencias psicológicas que pueden generar para las menores además, porque de la entrevista recepcionada a Julieth refiere que la mayoría de veces en que ha sido violentada por su esposo lo hace frente a ellas conllevando a que incluso su hija mayor que no es hija del matrimonio haya presentado comportamientos agresivos. En consecuencia, se compulsará copias para que se investigue tal comportamiento que se afirma realizó Díaz Barahona.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a WILSON JAVIER DIAZ BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.547.854 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravadas, por virtud del preacuerdo aprobado y por hechos cometidos en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a WILSON JAVIER DIAZ BARAHONA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a WILSON JAVIER DIAZ BARAHONA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: compulsar copias con destino a la Fiscalía en contra del procesado conforme a lo señalado en precedencia.

QUINTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

Radicado 258996000699201900467
Procesado: Wilson Javier Diaz Barahona
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA